

EL DERECHO

DIARIO DE DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

DIRECTOR: ALEJANDRO BORDA - CONSEJO DE REDACCIÓN: GABRIEL FERNANDO LIMODIO, LUIS MARÍA CATERINA, MARTÍN J. ACEVEDO MIÑO, DANIEL ALEJANDRO HERRERA, NELSON G. A. COSSARI

DOCTRINA

¿Se puede realizar un reconocimiento judicial en forma virtual?, por Jorge Enrique Beade
Cita Digital: ED-V-CCXIII-684



¿Se puede realizar un reconocimiento judicial en forma virtual?

por JORGE ENRIQUE BEADE^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. ACTOS PROCESALES REALIZADOS DE MANERA VIRTUAL. – II. CASOS EN QUE LA JURISPRUDENCIA HA AVALADO EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. A) COMUNICAR TRABA MEDIDAS CAUTELARES. B) EN OTROS CASOS, SE AVALÓ Y SE DICTARON PAUTAS PARA PROVEER PETICIONES CON FIRMA ELECTRÓNICA DEL PROFESIONAL SOLICITANTE. C) SUPUESTO EN QUE UN TRIBUNAL CONSIDERÓ INCONVENIENTE EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS. – III. PRIMERA APROXIMACIÓN A LA CUESTIÓN. – IV. RECONOCIMIENTO JUDICIAL. CONCEPTO Y FINALIDAD. – V. EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. – VI. ANÁLISIS DE LA NORMA. EL ARTÍCULO 479. – VII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA QUE VALORÓ UN RECONOCIMIENTO JUDICIAL EN FORMA VIRTUAL. – VIII. FALLO DE CÁMARA. – IX. CONCLUSIONES.

I. Introducción. Actos procesales realizados de manera virtual

La pandemia fue una desgracia mundial. El encierro, en el caso, la dificultad de acceso a los tribunales, generó apelar a la creatividad humana para soslayar la situación. En el ámbito procesal y específicamente nacional, ello tuvo impacto en los procesos judiciales. A la notificación electrónica ampliada a todos los procesos en trámite ante la justicia de la Nación⁽¹⁾ se sumó el expediente electrónico⁽²⁾. Ello generó además que se tomaran audiencias judiciales en forma virtual, resultando delicada la cuestión en lo atinente a audiencias de testigos. En efecto, allí no solo debe verificarse la identidad de los intervinientes en la audiencia, sino, además, en el caso del testigo tomar los recaudos para que su declaración obedezca exclusivamente a los recuerdos registrados en su memoria de hechos percibidos por sus sentidos. No a ninguna otra “fuente”.

En el presente trabajo desarrollaremos diversos usos de medios tecnológicos en procesos judiciales, para centrarnos en un caso concreto en que un juez de primera instancia permitió un reconocimiento judicial virtual –delegado en una de las partes– y ello no fue avalado por el respectivo tribunal de Alzada.

II. Casos en que la jurisprudencia ha avalado el uso de nuevas tecnologías

a) Comunicar traba medidas cautelares⁽³⁾

1. La falta de mención específica en la normativa local del Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) no convierte en

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los trabajos publicados en EL DERECHO: *Notificación electrónica. Reforma al Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires*, por HUGO A. VANINETTI y GUSTAVO VANINETTI, EDLA, 2010-B-1069; *EJusticia en el Poder Judicial de la Nación. Proyecto de ley que busca instaurar el expediente electrónico*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, cita digital: ED-DCCLXXII-328; *Notificación electrónica. Acordadas 35/13, 36/13, 38/13 y 43/13 de la Corte Suprema de la Nación. Avances en su implementación*, por HUGO ALFREDO VANINETTI, EDLA, 2014; *Consideración procesal de los medios de prueba tecnológicos*, por LUIS R. CARRANZA TORRES, ED, 248-177; *El Código Aduanero del Mercosur. La importancia de su sanción*, por TRISTÁN CONDE, ED, 242-644; *La videograbación de las audiencias y su máximo rendimiento para una valoración fundada de la prueba*, por AMALIA FERNÁNDEZ BALBIS, ED, 253-729; *Cuestiones probatorias del correo electrónico*, por PABLO A. PALAZZI y LUCAS F. TAMAGNO, ED, 255-78; *El uso de software abierto para el análisis de la evidencia digital*, por PABLO A. PALAZZI y GUSTAVO PRESMAN, ED, 267-653; *La invasión digital al Poder Judicial*, por JORGE HORACIO GENTILE, EDCO, 2017-342; *En la prueba anticipada, los medios de prueba son taxativos [art. 326 del Código Procesal Civil de la Nación]*, por JULIO CHIAPPINI, ED, 271-559; *Prueba de la manifestación de voluntad por medios electrónicos*, por PABLO FERNANDO CEBALLOS CHIAPPERO, ED, 279-641; *La prueba tecnológica y el principio de libertad probatoria*, por ENRIQUE V. DEL CARRIL, 284-705; *La irrupción del expediente electrónico en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad. Una mirada especial al Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo*, por FABIANA SCHAFFRIK, ED, 295. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Profesor de Derecho Procesal Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, de la Academia de Intercambio y Estudios Judiciales, del Centro de Estudios Procesales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y del Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho. Exjefe nacional en lo civil.

(1) Acordada 38/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(2) Acordada 4/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

(3) Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Partes: “GCBA c. Durand María Victoria s/ejecución fiscal - ABL - pequeños contribuyentes”. Fecha: 01/03/2023. Cita: TR LALEY AR/JUR/16736/2023 Sumario.

ilegítima su utilización. El SOJ aparece como una herramienta instrumental cuyos fines encuadran dentro de los previstos en el CCAyT para este tipo de medidas, y cuya regulación no se contrapone con la prevista para el embargo en el Capítulo III del Título V del Código, pues, aunque el embargo hubiese sido requerido sobre cualquier cuenta o cuentas de la demandada, tiene como tope los importes que decide el juez, y cuando se solicita como medida cautelar, el art. 177 del CCAyT pone como único límite a las que se dicten que estas tengan por objeto garantizar los efectos del proceso (de la doctrina sentada en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022– a la cual remite la mayoría).

2. El Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) no sustituye la decisión del juez de que se proceda al embargo de bienes, simplemente lo facilita y hasta, a veces, es lo único que lo torna posible –con la celeridad que requiere la eficacia de la medida– en supuestos en que no se conoce con precisión en qué entidades tiene abierta cuenta el demandado (de la doctrina sentada en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022– a la cual remite la mayoría).

3. Cualquiera sea la medida cautelar, cabe distinguir la decisión que la decreta de la ejecución de esa decisión –“traba”–. La decisión solo puede provenir del juez, mientras que la traba la lleva a cabo quien el juez indique –un oficial de justicia, un registro oficial, por ej.–, según el tipo de medida (de la doctrina sentada en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022– a la cual remite la mayoría).

4. El Sistema de Oficios Judiciales (SOJ) no es ni una medida cautelar novedosa, ni una delegación ilegítima de la autoridad judicial, sino un modo práctico de ejecución de una medida cautelar tradicional, un embargo. Como también es tradicional, no es el juez quien elige los bienes, sino que establece cuál es la modalidad para detectarlos a cuyo fin reposa en un mecanismo práctico, organizado y operado por una autoridad pública nacional (de la doctrina sentada en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022– a la cual remite la mayoría).

5. El deliberado apartamiento del criterio sentado por el Tribunal Superior en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022–, por parte del juez que rechazó la traba del embargo, implica un dispendio de actividad jurisdiccional que, además, entorpece la percepción de la renta pública (del voto del Dr. Lozano).

6. El recurso de queja interpuesto por el GCBA debe ser rechazado, pues no consigue demostrar que lo resuelto por el juzgador le ocasione un gravamen irreparable. En el pronunciamiento impugnado se rechazó una modalidad específica para trabar el embargo solicitado, a saber, el sistema de oficios judiciales (SOJ), no obstante, se dejó a salvo que el GCBA debía individualizar las entidades bancarias en las que la ejecutada posee cuentas bancarias para practicar la medida pretendida. Por lo tanto, no se le impide al ejecutante la protección del monto cuyo cobro se persigue mediante la ejecución fiscal de autos (del voto en disidencia de la Dra. Ruiz, según su voto en disidencia en “GCBA c. Castelucci, María Laura s/ ejecución fiscal - régimen simplificado” –12/10/2022; TR LALEY AR/JUR/148011/2022– al cual remite).

b) *En otros casos, se avaló y se dictaron pautas para proveer peticiones con firma electrónica del profesional solicitante*⁽⁴⁾

1. Los documentos, poderes y/o copias de expedientes administrativos que den sustento a la pretensión deberán

(4) EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ~ MANDAMIENTO DE INTIMACIÓN DE PAGO ~ PROCESO DE EJECUCIÓN. Tribunal: Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 3. Partes: “EN – M° Desarrollo Productivo c. Los Cipreses SA (Buquebus) s/ Proceso de ejecución”. Fecha: 01/11/2022. Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/172095/2022 Sumarios.

ser legibles y estar correctamente escaneados, en forma secuencial y orientados para su correcta visualización. Deberán ser subidos con firma electrónica del letrado, en el supuesto que ese documento no posea otra firma electrónica o digital previamente impuesta.

2. Es obligación del letrado la reserva, conservación y custodia de los documentos originales que hayan sido incorporados digitalmente en autos. Tales instrumentos solo serán presentados en soporte papel en el caso de que el Tribunal así se lo requiera.

3. El presentante deberá subir al sistema un archivo con el proyecto de mandamiento, y en un segundo archivo la totalidad de la documentación que deba acompañarse.

c) Supuesto en que un tribunal consideró inconveniente el uso de nuevas tecnologías⁽⁵⁾

La providencia recurrida debe ser revocada dado que, si bien es cierto lo expuesto por el decisor de grado en orden a la utilización de firma electrónica en aquellos actos procesales que integran la presente causa, no lo es menos que, en el caso particular que aquí se presenta, la firma ológrafa en el instrumento en cuestión –mandamiento ley 22.172– resulta un recaudo necesario a los fines de su diligenciamiento y, en consecuencia, la prosecución del trámite de las presentes actuaciones.

III. Primera aproximación a la cuestión

Entendemos –en suma– que la forma de los actos procesales debe respetar la garantía de la defensa en juicio –como en el caso de las notificaciones– y, en el caso de las pruebas, que el medio utilizado traiga al proceso el registro de la fuente de prueba.

En el presente trabajo, pretendemos analizar si procede realizar un reconocimiento judicial en forma virtual. Ello, en razón de que un juez aceptó ese medio en los autos, lo cual fue luego rechazado por la respectiva cámara de apelaciones.

IV. Reconocimiento judicial. Concepto y finalidad⁽⁶⁾

Sobre esta medida de prueba, oportunamente ya la hemos analizado⁽⁷⁾.

Clemente Aníbal Díaz⁽⁸⁾, explicaba que durante el curso del proceso, el juez puede acometer la realización de los actos de adquisición procesal, sea personal y directamente, sin interposición de ninguna otra persona, sea indirectamente por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste. La regla (o máxima) de la intermediación procesal postula la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

V. El reconocimiento judicial en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

Vemos entonces cómo de la lectura de los arts. 479 y 480 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se evidencia la aplicación del principio de intermediación procesal, que acabamos de analizar.

En efecto, el art. 479 establece: “El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:

- 1) el reconocimiento judicial de lugares o de cosas;
- 2) la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto;
- 3) las medidas previstas en el artículo 475.

(5) EXPEDIENTE ELECTRÓNICO ~ FIRMA ~ FIRMA DEL JUEZ ~ FIRMA DIGITAL ~ MANDAMIENTO. Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala II. Partes: “Playas Ferroviarias S.A. c. Lacara, María Laura s/ proceso de ejecución”. Fecha: 02/12/2022. Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/172380/2022 Sumarios.

(6) Beade, Jorge Enrique, “Reconocimiento judicial”, publicado en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N° 37/38, pp. 205 a 210, Santa Fe, 28/2/2005.

(7) El presente trabajo tiene como base la disertación del Dr. Beade en ocasión del dictado del curso “La prueba en el nuevo milenio”; realizado en la Universidad Católica de Salta – subsele Buenos Aires, durante los meses de mayo y junio de 2001. Asimismo, fue publicado con el nombre de “Reconocimiento judicial”, en Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, N° 37/38, pp. 205 a 210, Santa Fe, 28/2/2005.

(8) Díaz, Clemente Aníbal, *Instituciones de Derecho Procesal*, T. 1, p. 380, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, año 1968; citado por Eisner, Isidoro, *Planteos Procesales*, La Ley, Buenos Aires, abril de 1984, p. 76.

Al decretar el examen se individualizará lo que deba constituir su objeto y se determinará el lugar, fecha y hora en que se realizará. Si hubiere urgencia, la notificación se hará de oficio y con un día de anticipación”.

El art. 480 dispone: “A la diligencia asistirá el juez o los miembros del tribunal que éste determine. Las partes podrán concurrir con sus representantes y letrados y formular las observaciones pertinentes, de las que se dejará constancia en acta”.

VI. Análisis de la norma. El artículo 479

Observamos que el art. 479 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comienza expresando: “El juez o tribunal podrá ordenar, de oficio o a pedido de parte:...”. La palabra “podrá” no debe ser tomada exclusivamente en sentido de resultar “una facultad”, que el juez puede o no utilizar a su arbitrio; sino que debe interpretarse como una potestad de aquel como director del proceso a fin de no constreñirlo y limitarlo en su actuación, como si la primacía del principio dispositivo en el proceso civil pudiera llevar al juez a un rol de mero espectador pasivo.

El reconocimiento judicial, en principio, debe llevarlo a cabo el juez personalmente. Pues la impresión personal que este reciba no puede ser transmitida mediante las constancias que se asienten en un acta. En el acto pueden participar no solo las partes y sus letrados, sino –según el caso– peritos y testigos.

Debe individualizar lo que debe constituir objeto del reconocimiento, y precisar el lugar, fecha y hora del acto, a fin de posibilitar la concurrencia de las partes.

Hemos podido observar que, si el reconocimiento judicial fue ofrecido como prueba, y el juez en la audiencia del art. 360 hizo lugar a esta, el auto en que se establece lugar, fecha y hora del reconocimiento habrá de notificarse por nota, pues ese es el principio general que surge del art. 133 del código procesal.

Diferente será el caso en que se ordene el reconocimiento como medida para mejor proveer, luego del llamado de autos para sentencia. O en el supuesto del art. 479 *in fine* al referirse a casos de urgencia.

En cuanto a la forma de la diligencia, habrá de levantarse un acta. En ella se consignará lugar, fecha, hora, personas presentes y detalle de lo realizado, pero sin efectuar juicios de valor por parte del juez.

VII. El fallo de primera instancia que valoró un reconocimiento judicial en forma virtual

En los autos “De Carlo José Antonio c. Urquijo Delia, Lilian Blanca Guevara y Norberto Mario Guevara s/ prescripción adquisitiva vicinal/usucapión”⁽⁹⁾ se dictó sentencia, en la cual, en la parte que nos interesa –reconocimiento judicial efectuado de manera virtual–, expresa: “... y luego del Reconocimiento Judicial con recorrido virtual que fuera efectuado con fecha 17 de julio de 2020 –AUDIENCIA - ACTA (240000711017435428)– y se adjunta video en referencia URL Audiencia de Reconocimiento Judicial, se da la vista prevista por el art. 354 del CPCC al Sr. Defensor Oficial que fuera evacuada con fecha 1 de septiembre de 2020 –ESCRITO ELECTRÓNICO (244900711017613857)–, finalmente en la data del 16 de septiembre de 2020, se llamó autos para sentencia, providencia que se encuentra firme... Del reconocimiento judicial –inspección ocular– efectuado en forma remota en su totalidad mediante videoconferencia con recorrido virtual por el Sistema TEAMS MEETING de MICROSOFT que proporciona la SCBA, por aislamiento social preventivo y obligatorio, para preservar la salud de todos los intervinientes y brindar adecuadamente el servicio de administración de justicia, que da cuenta el acta de fecha 17 de julio de 2020, surge en presencia del titular del Juzgado y las Sras. Actuarias nos constituimos virtualmente en el domicilio sito en la calle Muñoz N° 1765 (1772) entre las calles España y Concejal Tribulato de la Localidad y Partido de San Miguel, con verificación previa de capturas de pantalla de la aplicación GOOGLE MAPS del frente del inmueble, tomas desde la calle y vistas satelitales con georreferenciación (determinación de coordenadas geográficas, ubicación - 34,5382500, + 58,71183364 y F76Q+P7 San Miguel, provincia de Buenos Aires) que se adjuntan en formato PDF al presente, y dice que “nos

(9) Juzgado Civ. y Com. N° 9, Depto. Judicial de San Martín, Prov. de Buenos Aires, 28/9/2020, Exp. 70116/SM-30146-2011. Sentencia dictada por el Dr. Paulo Alberto Maresca.

recibe el actor José Antonio De Carlo quien asistido por su hija Graciela De Carlo a pedido del juzgado sale de la vivienda y muestra desde su dispositivo la calle Muñoz hacia la Calle España y luego Concejal Tribulato que coincide con las imágenes obtenidas de Google Maps.

Acto seguido muestra la chapa municipal con el N° 1765 de la Calle Muñoz. Desde el frente se visualiza el total del inmueble compuesto por una reja baja en el frente con una pequeña pared sobre la que está amurada. A la derecha una persiana metálica automatizada que el actor acciona con un control remoto para abrir y permitir el ingreso. Se observa un garage cubierto con un auto guardado y un pasillo con ventanas y una puerta lateral que conduce al fondo a un patio. Nuevamente en la calle, se accede ahora al inmueble por la entrada principal con un pequeño pasillo y jardín a la izquierda. La puerta de madera tiene una reja que la antecede, ambas con su propia cerradura. Se ingresa a una recepción utilizada como living... el piso es de cerámicos y el techo es de Durlock, explica la hija del actor que por problemas de humedad, bajaron con ese material el techo y por encima se encuentra la losa. Siguiendo hacia el interior, a la izquierda se accede al dormitorio principal con una cama de dos plazas, piso de alfombra, techo de Durlock y una ventana que da al frente de la vivienda hacia la calle. Nuevamente en el pasillo, se observa una ventana lateral que da al garage. Se ingresa luego a la cocina con una pequeña mesa y sillas. La cocina tiene asimismo piso de cerámica y el mismo techo. Siguiendo, luego de la cocina se accede al comedor con una mesa grande con sus sillas, otra ventana que da al garage antes referido, la heladera, un modular y una puerta ventana que da hacia el fondo de la propiedad. Hacia la izquierda se ingresa a otra habitación utilizada como lavadero con pileta, lavarropas y termotanque. Tanto el comedor como el lavadero tienen techo de machimbre, diferente al del resto de la construcción. La hija del actor señala que para que el baño no tenga acceso directo a la segunda habitación utilizada como dormitorio, se realizó un cerramiento para dividir generando una pequeña antesala anterior al cuarto de baño completo. A la izquierda, separada por el cerramiento quedó otra habitación más pequeña que el dormitorio principal, actualmente utilizada para guardar cosas. Desde el comedor hay una puerta por la que se sale al garage y de allí hacia el patio con piso de baldosas. A la izquierda del patio se visualiza un espacio cubierto pero sin cerramientos que fue pensado como quincho, pero no se usa con ese fin sino para depósito. Desde el patio de baldosas y hacia el fondo de la propiedad existe césped, algunos arbustos y un árbol. Los laterales del fondo se encuentran con alambrado perimetral para dividir el lote con los vecinos y hacia el centro de la manzana el inmueble linda con la pared de la vivienda vecina. Tanto el techo de la casa como el del quincho desde el fondo son de tejas. El actor refiere que el inmueble tiene aproximadamente 50 años de construido y entre todas las obras realizadas destaca como una de las más costosas los techos de toda la propiedad” con lo cual se acreditan las mejoras del inmueble como actos de ejercicio de dominio y el estado de ocupación por parte de la accionante (art. 479 del C.P.C.). Se vincula el trámite AUDIENCIA – ACTA (240000711017435428) y se adjunta video en referencia URL Audiencia de Reconocimiento Judicial a la presente sentencia electrónica.

El reconocimiento judicial con recorrido virtual video grabado llevado a cabo el 17 de julio de 2020 detallado precedentemente fue cuestionado por el Sr. Defensor Oficial Dr. Diego Néstor Dagorret mediante el planteo de nulidad “anticipatorio” de fechas 03/07/2020 NULIDAD – PLANTEA (223300711017401133) y 06/07/2020 ESCRITO ELECTRÓNICO (243700711017405298) que fue desestimado en la data del 08/07/2020 por carecer de los requisitos de admisibilidad (arts. 169 y 173 del CPCC) ACOMPAÑA ESCRITO / SE PROVEE (224600711017401143), y reiterado mediante la presentación electrónica de fecha 23/07/2020 ESCRITO PRESENTADO (248800711017459385), se dispuso estar a lo ordenado con fecha 08/07/2020 referida, cuya apelación interpuesta en igual data (23/07/2020) fue denegada por providencia del fecha 24/07/2020 ESCRITO PRESENTADO (251900711017459892).

Al respecto cabe señalar que el reconocimiento judicial (vulgarmente conocido como inspección ocular) efectuado mediante recorrido virtual por videoconferencia con geolocalización (Determinación de Coordenadas Geográficas)

y uso de Google Maps, es una actividad habilitada por la SCBA mediante las Resoluciones n° 10/20 (arts. 1°, 2° y 3°), n° 12/20 (arts. 3° y 4°), convenio n° 526 (art. 13, aprobado por resolución n° 478), convenio n° 527 (art. 13, aprobado por resolución n° 479) y resolución n° 480 incs. 6° y 7° (modificada por resolución n° 816) que se adecua con la existencia del expediente digital cuyo comienzo de existencia ha sido el 27 de abril de 2020 (art. 3 Acuerdo 3975 SCBA y art. 11 del Reglamento).

Hasta el presente el organismo a mi cargo ha celebrado 131 audiencias con el formato remoto por videoconferencia de toda índole: audiencias de vista de causa (prueba), audiencias preliminares, audiencias conciliatorias, audiencias de contacto personal del art. 40 del Código Civil y Comercial, audiencias de adjudicación de subasta electrónica, audiencias para reconocimiento judicial con recorrido virtual mediante geolocalización (Determinación de Coordenadas Geográficas) –CINCO (5) HASTA EL PRESENTE– y audiencias supletorias (testigos): habiéndose obtenido (29) acuerdos conciliatorios homologados en forma remota, con altísima concurrencia.

En las audiencias remotas celebradas en el presente (preliminar, vista de causa y de reconocimiento judicial) estuvo presente el Dr. GABRIEL GALPERIN Secretario de la Defensor Oficial de la Unidad de la Defensa Civil de Casos de Fondo...”.

VIII. Fallo de Cámara

Apelado el fallo de primera instancia antes indicado, se pronunció la Sala tercera de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con fecha 13 de julio de 2021⁽¹⁰⁾. En lo atinente a la inspección ocular (reconocimiento judicial), las Dras. María Silvina Pérez Cuervo (preopinante) y Verónica Paula Valdi expresaron:

“I. Contra la sentencia dictada el 28/09/2020 que hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. José Antonio De Carlo y declaró adquirido por prescripción el inmueble de la calle Muñoz 1765 de San Miguel, imponiendo las costas en el orden causado, interpuso recurso de apelación, con fecha 1/10/2020, el Sr. Defensor Oficial, en representación de los sucesores de Norberto Mario Guevara.

Concedido el recurso, resultó fundado con la expresión de agravios del 9/12/20, que recibió contestación de la parte actora con fecha 1/02/2021.

II. Cuestionó puntualmente el apelante, la eficacia probatoria de la prueba de “inspección ocular” realizada a través de medios telemáticos (video llamada de whatsapp).

Sostuvo que, a su entender, tal metodología no sólo no cuadra dentro de la disponibilidad de medios tecnológicos provistos por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, sino que tampoco fue controlada por algún integrante del poder judicial, ya que se realizó con un dispositivo (teléfono celular) ajeno al mismo y operado por la parte interesada (actora). Con lo cual, y agregando en un último párrafo cuestionamiento a otras pruebas realizadas (aunque sin mayores precisiones), es que solicitó se revoque la sentencia apelada con costas al actor en ambas instancias.

III. Al contestar el traslado la parte actora, solicitó la confirmación de la sentencia por encontrarla ajustada a derecho, destacando en primer lugar, que las herederas demandadas se allanaron a las pretensiones de su parte y consintieron las pruebas ordenadas y producidas. Que, con respecto a la metodología utilizada para la realización de la inspección ocular, la misma se encuentra dentro de las disposiciones de la Resolución 480/20 (art. 7°) y que de la compulsión del acta oportunamente labrada, surge que fueron tomados todos los recaudos necesarios para preservar las garantías constitucionales y salud de las partes.

Por ello, y entendiendo que el demandado no efectuó una crítica concreta y razonada del fallo, sino que esbozó una simple disidencia con la resolución dictada, omitiendo información que surge de la causa, es que solicita el rechazo del recurso.

IV. Adelanto que la sentencia ha de confirmarse, aunque los cuestionamientos sobre la validez de la forma en que se realizó la inspección ocular, prosperen...la inspección ocular –prueba de tipo directa, denominada también reconocimiento judicial– es la verificación de hechos ma-

(10) N° de Receptoría: SM-30146-2011 - N° de Expediente: 76948-/2. Sentencia - Nro. de Registro: 149.

teriales de cualquier tipo, que el juez puede examinar y reconocer.

Tal comprobación personal realizada por este funcionario, consiste en verificar “la existencia de actos posesorios en el terreno y/o uso o destino del mismo”. Es precisamente en función de este “objeto” de la prueba, que no puede admitirse sea llevada a cabo sin la participación personal de un funcionario público (Juez, Secretario y/o Auxiliar Letrado), y no puede desplazarse su realización, al control y/o colaboración de la parte, quien tiene un interés en las resueltas del proceso y por ello no resulta imparcial.

Este argumento por sí solo, hace que en autos el cuestionado medio probatorio carezca de eficacia, y no deba ser tenido en cuenta al fallar...”.

IX. Conclusiones

La informática entendemos que debe estar al servicio del hombre y no el hombre al servicio de ella. Valoramos, obviamente, la inestimable ayuda que proporcionan los avances tecnológicos –en especial, la informática, las comunicaciones electrónicas, inteligencia artificial, etc.– para la realización de tareas judiciales.

Sin embargo, ello no debe llevar al extremo de poder afectar la verdad jurídica objetiva y la garantía de defensa en juicio.

En el caso específico del reconocimiento judicial, coincidimos con el criterio sustentado por la Alzada. El reconocimiento judicial de lugares o cosas puede delegarlo un magistrado en un funcionario auxiliar, pero no en una de las partes intervinientes en el proceso donde se dicte esa medida, quien obviamente tendrá un interés directo en la cuestión. A lo expuesto se suma el tema de seguridad

informática. Es un hecho notorio el avance tecnológico en el uso del llamado “photoshop”, que permite la edición y superposición de imágenes, las que, por ende, pueden no responder a la realidad. Ello podría influir en la decisión judicial a adoptar.

Cabe recordar el cambio frecuente que diversas empresas realizan inconsultamente al hacer caducar ingresos con “claves” para diversos servicios. El argumento es, precisamente, lo endeble de la seguridad informática. Se suman a lo expuesto los llamados “hackeos” a cuentas telefónicas, cuentas bancarias, etc.

En suma, el uso de medios tecnológicos en el ámbito judicial tiene como límite garantizar la defensa en juicio, verdad jurídica objetiva y comprobación objetiva de situaciones, hechos y lugares que brinden seguridad a quien tiene que tomar decisiones sobre derechos dependientes de ellas, máxime en los casos en que, por su naturaleza, se requiere intermediación.

Quizás, en un futuro no muy lejano, el avance de la tecnología permita brindar un grado de seguridad tal que no ponga en riesgo los derechos involucrados en la decisión judicial por adoptar. Al momento de escribir estas líneas –diciembre de 2023– mantenemos la postura respaldatoria a la decisión de la Alzada, antes citada.

VOCES: DEMANDA - PODER JUDICIAL - NOTIFICACIÓN - INFORMÁTICA - TECNOLOGÍA - CORTE SUPREMA DE LA NACIÓN - DOMICILIO - DEFENSA EN JUICIO - PROCESO ORDINARIO - EXPEDIENTE DIGITAL - RECONOCIMIENTO VIRTUAL - COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS - EXPEDIENTE JUDICIAL - INTERNET - JUECES - DERECHO PROCESAL - PROCESO JUDICIAL